

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 7 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 4.º de Febrero, número 52, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Fomento los suplementos de crédito siguientes: uno de 41 millones, con aplicación al capítulo 13 del presupuesto extraordinario corriente «Material de carreteras de primer orden;» otro de 18.500.000 rs. aplicables al capítulo 14 del mismo presupuesto «Material de carreteras de segundo orden;» y otro de 500.000 reales que lo será al capítulo 15, «Material de carreteras de tercer orden.»

Art. 2.º Estos créditos son imputables al de 649 millones concedido para carreteras por la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 3.º Se aprueban los dos suplementos de crédito de 14 y 10 millones concedidos al Ministerio por Real decreto de 10 de Octubre próximo pasado, con des-

tino el primero al capítulo 13, y el segundo al capítulo 14 del mismo presupuesto extraordinario; pero estos suplementos quedan refundidos y forman parte de los que concede el art. 1.º de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para regularizar la tramitación que debe seguirse en la formación de los expedientes relativos á los casos de rescisión de los contratos de obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la solicitud del contratista pase por conducto del Ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una información en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescisión.

2.º El Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe para

que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demas que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescisión reclamada.

3.º Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la Superioridad para la resolución que en vista de todo deba adoptarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la Propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecución de la ley hipotecaria desde el dia en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el dia en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los

mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para extender las inscripciones que ocurran hasta el dia en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de...* (el nombre que tuviere el libro concluido), y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epigrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demas documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se expresaran despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto

al Regente de haberlo verificado así, y empezando a registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan a pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos a cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurias, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida a los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes a los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles a que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen si no contuvieren asientos relativos a otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los índices que se refieren a libros diferentes que deban remitirse a registros distintos, se enviarán a aquel a que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos a otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes a dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro. Los pueblos a que los libros correspondan.

El número y la clase de los demas documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ambos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador a quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse a los registros a que se agreguen los pueblos a que las mismas se refieran, comprenderán un indice detallado de todos los asientos relativos a las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripción y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demas gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 15. Las relaciones a que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas:

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro a que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurias de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando a regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurias, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos siguiendo por sus índices y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse a otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones a otros registros, se cerrarán en las Contadurias en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse a registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos, en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Contadurias distintas, el Registrador nombrado para él podrá a su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse a otros registros hoy existentes, por haber de agregarse a ellos los pueblos a que se refieran, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador a quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los

libros de los cuales deban remitirse relaciones a dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones a un registro de nueva creacion, asistirán, ademas del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion a los Registradores se remitirán directamente por los Regentes a los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, a fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinaran a la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurias en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez a esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias prefijado en el art. 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones y seales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certification prevenida en el núm. 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certification expresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los fo-

lios escritos para espresar su número en la certification antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de espresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se espresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se habran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (dia, mes y año en guarismos)*. A continuacion rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continuen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rubrica del Juez a continuacion.

Art. 34. Cuando dure varios dias el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente a registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten a inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, a fin

de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, según previene el núm. 5.º del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El día en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si después del último asiento de algún libro no quedare espacio suficiente para estender la certificación y el auto de aprobación judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposición del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operación del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operación hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que

también correspondan á su demarcación.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningún documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán éstos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcación, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesión del Registrador en el título de su nombramiento que deberá haberse presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres días siguientes al de la toma de posesión de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operación del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresión del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Dirección un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operación de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el día en que tomen posesión de las Contadurías, se ocuparán sin interrupción en el examen de los índices existentes, en su rectificación ó en la formación de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 415 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al

Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó la formación de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Dirección el resumen de estas partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 415 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevisimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.º La naturaleza de cada finca.

2.º El término jurisdiccional en que radique.

3.º El nombre de su último dueño.

4.º Los actos y contratos de enajenación de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.

6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Dirección de los índices cuya rectificación ó conclusión les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspección que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevarán los Registradores la rectificación ó formación de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Lo que se publica en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 5 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes el vencimiento del primer trimestre y que el pago de las contribuciones deberán hacerlo en Tesorería hasta el 15 del corriente mes, espidiéndose los apremios el 16 contra los que no le realicen.

Vencido el primer trimestre de es-

te año y conocida por los Sres. Alcaldes las obligaciones y responsabilidades que les afecta mas inmediatamente y en mancomunidad con los demas individuos de Ayuntamiento respecto á la recaudación de contribuciones y su ingreso inmediato en la Tesorería de esta provincia, se hace preciso que esta Administración llame la atención de las corporaciones sobre tan importante servicio esperando con confianza que hasta el día 15 del mes actual precisamente, realicen los Señores Alcaldes en Tesorería el total importe de las contribuciones; en la firme inteligencia de que de no verificarlo, se verá esta oficina en la precisión de proceder ejecutivamente contra los que desatiendan el aviso que se les dá, puesto que no hay motivos en que puedan fundarse para retardar un pago tan necesario á cubrir las perentorias é inescusables obligaciones que gravitan sobre el Tesoro. Segovia 5 de Febrero de 1862.—El Administrador, P. I., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los días prefijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesión de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el día 5 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22. Y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comisión de pagos, los vales, plomos, pergaminos, ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en la inteligencia de que las que no verifiquen la presentación en el espresado tiempo, perderán infaliblemente la opción á reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Beneficencia: El Secretario, Leon Maria de Argos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Trigo.			Cebada.			Centeno.			Garbanos.			Tipo de la subasta	Rs. yn. anuales.		
					Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.			Paja, carros.	Gallinas.
MAYOR CUANTIA.																				
	2583	Rústicas.	Cabildo Catedral.	Angel Gonzalez	36	»	»	36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	2774
	2588	Id.	Curato del pueblo.	El mismo	9	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	685
	2562	Id.	Cabildo Catedral.	Luis Pérez	15	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 1/2	1159
	2587	Id.	Id.	Feliciano Arribas	20	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1545
	2575	Id.	Id.	Francisco Garrido	45	»	»	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	3478
	2577	Id.	Curato del pueblo.	Pedro Llorente	20	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1545
	2566	Id.	Del Cabildo.	Francisco Llorente é Ignacio Santos	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	773
	2585	Id.	Cabildo Catedral.	Manuel Berrocal	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	773
	2557	Id.	Id.	Viuda de Patricio Matute	15	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1157
	2576	Id.	Id.	Julian Martin	13	9	»	13	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 1/2	1064
	2556	Id.	Id.	Juan Llorente	14	6	»	14	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 1/2	1131
	2567	Id.	Id.	El mismo	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	773
	2582	Id.	Id.	Gregorio Merino	50	»	»	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	3862
	2581	Id.	Id.	Victoriano Andres	15	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 1/2	1159
	2560	Id.	Id.	Sotero Rincon	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	773
	2586	Id.	Id.	Santiago Callejo	20	»	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1545
	2578	Id.	Id.	Leonardo Martin	15	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 1/2	1159
	2564	Id.	Id.	Severiano Bernardez	15	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 1/2	1159
	3146	Id.	Id.	Gregorio Redondo	18	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1393
Juarros de Riomoros	3115	Id.	Id.	Clemente Llorente	11	3	»	11	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	893
	3115	Id.	Id.	Juan de la Puente	11	3	»	11	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	893
	3115	Id.	Id.	Manuel Garcia	22	7	»	22	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1790
Lastrilla	2411	Id.	Curato de S. Lorenzo de Segovia	Ignacio Rubio	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	533
Losana	3123	Id.	Iglesia del pueblo	Joaquin Egido	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	533
	3122	Id.	Curato de id.	El mismo	18	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1369
MEJOR CUANTIA.																				
	2574	Id.	Cabildo Catedral.	Juan Bermejo	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	387
	2591	Id.	Curato del pueblo.	Francisco Llorente	4	6	»	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	343
	2555	Id.	Cabildo Catedral.	Tomás de las Monjas	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	387
Huertos	2570	Id.	Cabildo Catedral.	D. Cipriano Bermejo	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	387
	2589	Id.	Curato del pueblo	El mismo	4	6	»	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	343
	2552	Id.	Cabildo Catedral	Francisco Perez y Gabriel Lazaro	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	387
	2571	Id.	Cabildo Catedral.	Gabriel de Lazaro (años pares)	4	6	»	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	172
	2575	Id.	Lámpara de S. Pedril	El mismo (id. id.)	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	267
	3413	Id.	Cabildo Catedral	Juan Bermejo	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 1/2	387
Lastrilla	3412	Id.	Curato del Salvador de Segovia	Higinio Puerta	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	237
	3414	Id.	Id. de S. Justo de id.	Fermin Lopez (años nones)	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	76
Madrona	3532	Id.	Iglesia del pueblo	Raimunda Velasco (id. pares)	8	6	»	8	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	324
		Id.	Iglesia de S. Justo de Segovia	Agustin Sanz	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	387

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 9 del próximo Marzo de doce á una de su tarde en pública licitacion simultanea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la Administracion, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes y Síndicos Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja horal.

3.º Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenden hacer postura.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fene-

cer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á veneficiarlas según costumbre del país.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.º Los arrendamientos de predios, rústicas, fabricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisito, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de

cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por sus colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligación de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fielés de Echos y Pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los

arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio al arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17.º En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono, hasta que no se desancie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así se considera que continúan por la tácita.

18.º El arriendo principiará á contarse desde el día 1.º de Setiembre del año actual.

Segovia 3 de Febrero de 1862.—Rafael Garcia Tapia.